



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Julio primero (1o) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación: | No. 70-001-33-33-007-2020-00037-00 |
| Demandante: | YUDIS DEL CARMEN PEÑATE CELESTINO |
| Demandado: | MUNICIPIO DE SINCE |
| Asunto: | ADMISIÓN DE LA DEMANDA |

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda:

De acuerdo con lo expuesto en las pretensiones, solicita la actora la nulidad parcial de la Resolución N° 878 del 14 de agosto de 2019 suscrita por la representante legal del Municipio de Sincé, a través de la cual se reconoció y pagó de forma parcial los emolumentos laborales ordenados a su favor en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro del proceso ordinario laboral.

La inconformidad sobre el acto administrativo enjuiciado gira entono a que la entidad demandada negó los conceptos que fueron reconocidos en las sentencias referenciadas.

Pide además la parte actora, que se inaplique por inconstitucional las cláusulas Quinta, Sexta y el Parágrafo 9 y 10 del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el día 28 de agosto de 2009 entre la entidad territorial demandada y sus respectivos acreedores, en lo que corresponde al no reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 60 de 1990, costas procesales y agencias en derecho que se reclaman en el presente medio de control.

Solicita se dé aplicación al precedente de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado sentencia 13001233330002019002640120190809 de agosto 9 de 2019 M.P Rocio Araujo y sentencia 25000232700020110019401 de agosto 3 de 2016

¹ Ver demanda, a fs. 50-66

M.P Hugo Fernando Bastidas Barcenas, que señalan en qué eventos pueden ser demandados los actos de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al Municipio de Sincé pagar a su favor las acreencias laborales ordenadas por vía judicial en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral y negadas en el acto administrativo Resolución N° 878 de 2019 entre las que enlista la sanción moratoria regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, agencias en derecho ordenadas en la primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral.

Finalmente, pide que las sumas que resulten a su favor sean canceladas aplicándole el reajuste monetario y que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 del 2011.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)

En el presente proceso, se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda, fueron ventiladas mediante la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos de Sincélejo. Audiencia que se llevó a cabo el 11 de febrero de 2019, tal como consta en el acta que obra a folio 55 del expediente y la constancia entregada el 17 de febrero de 2020 que obra a folio 54 del expediente.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por la señora YUDIS DEL CARMEN PEÑATE CELESTINO mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCE, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad PARCIAL de la Resolución N° 878 del 14 de agosto de 2019 suscrita por la representante legal del Municipio de Sincé, a través de la cual se reconoció y pagó de forma parcial los emolumentos laborales ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora YUDIS DEL CARMEN PEÑATE CELESTINO, pues asegura que no fueron reconocidos la totalidad de los conceptos ordenados a su favor en tales providencias, como lo es, la sanción moratoria, costas y agencias en derecho, con el fundamento que la entidad se encuentra actualmente en un proceso de saneamiento.

En ese orden de ideas, revisadas las pretensiones de la demanda debe dejar sentado el Juzgado que *"todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución"*².

En ese orden, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en indicar que los actos administrativos de ejecución, no son susceptibles de control jurisdiccional, salvo que éstos creen una situación nueva. Sobre el concepto de los actos de ejecución la Sección Primera del Consejo de Estados, precisó³:

"(...) El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta (...)".

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 17 de abril de 2013, radicado No. 05001 23 33 000 2012 00301 01 (0469-2013).

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, 14 de agosto de 2014, radicación núm.: 25000 2324 000 2006 00988 01, Actor: ISAGEN E.S.P.

En el mismo sentido, según lo ha indicado la Corte Constitucional, los actos de ejecución se caracterizan por⁴: "(...) (i) no admitir recursos en vía gubernativa; (ii) en caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo; y (iii) su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos, con prescindencia de la denominación que le acuerde la administración. En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial; (...)"

De todo lo anterior se concluye que únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de esta jurisdicción.

De ahí que los que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial como serían en principio en este caso, sin embargo, ha admitido el Consejo de Estado que si el "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional en aras de revisar su legalidad⁵, como lo es en este asunto, en la medida que en el acto administrativo enjuiciado se negaron derechos que yacen reconocidos en la sentencia judicial.

Así mismo, debe aclararse que si bien la actora cuenta con un título judicial que le permitiría iniciar un proceso ejecutivo por las sumas no reconocidas, no

⁴ Corte Constitucional, en sentencia T-923 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

puede obviar el Juzgado la negación realizada en el acto administrativo y que según viene anunciado actualmente el Municipio de Sincé – Sucre se encuentra en ejecución de acuerdo de reestructuración de pasivos establecido en a la Ley 550 de 1999⁶; situación que conlleva a señalar, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 numeral 13 de la mencionada Ley, que no es posible iniciar o tramitar procesos ejecutivos en contra de dicho ente territorial, sin que en nada influya el hecho de que la acreencia haya nacido con posterioridad al inicio de la negociación y ejecución del respectivo acuerdo, por lo que, sería otra razón para habilitar el control judicial.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se hace un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados de acuerdo con lo exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda, se indican los fundamentos de derecho que la motivan junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, acompaña la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder y pretende hacer valer.

Así mismo, en la demanda en el acápite de pruebas a practicar se peticiona se libren varios oficios por parte del Juzgado.

1.26. Estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante estima la cuantía en el valor de \$21.953.110, para lo cual toma los valores reconocidos en la sentencia dictada por el Juzgado

⁶ <https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/ReestructuracindePasivos> consulta realizada el 23 de abril de 2020

Promiscuo del Circuito de Sincé dentro del proceso 2014-000226 por concepto de sanción moratoria y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se anuncia la dirección física y el correo electrónico donde reciben notificaciones el demandante y su apoderado, lo mismo que se anuncia la dirección donde la parte demanda recibirá las notificaciones personales.

1.3. Identificación de los actos administrativos demandados.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 878 de 14 de agosto de 2019.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad administrativa.

1.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso se tiene que la demanda se encuentra presentada dentro del término previsto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior sustentado en que la Resolución N° 878 de 14 de agosto de 2019 fue notificada de forma personal al apoderado de la señora YUDIS DEL CARMEN PEÑATE CELESTINO el día 21 de agosto de 2019, según la constancia

que obra a folio 53 del expediente, en tal sentido, el término de 4 meses para incoar la acción de nulidad y restablecimiento fenecía el día 21 de diciembre de 2020, no obstante, al ser presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de noviembre de 2019, se suspendió el termino de 4 meses, 26 días antes de que se cumpliera.

En ese orden, la audiencia de conciliación fue realizada el 11 de febrero de 2020, la respectiva constancia fue entregada el 17 de febrero de 2020.

Por último al ser presentada la demanda ante la Oficina Judicial de Sincelejo el 24 de febrero de 2020 hogaño se tiene que el término de caducidad de los cuatro meses previstos para el presente medio de control, no se logra configurar.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, se tiene que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la nulidad de un acto administrativo mientras que la segunda es la responsable de la decisión proferida.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda se ajustan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Vista la demanda se encuentra que no hay acumulación indebida de pretensiones.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

A la demanda se anexó copia de la Resolución N° 878 de 14 de agosto de 2019.

2.4. Control vía excepción.

La nulidad del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En líneas anteriores se dejó registrado que con la demanda se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer. Así mismo, que se peticionan el recaudo de varias pruebas mediante oficio.

Respecto a la petición de pruebas mediante oficio se le recuerda a la parte demandante que el numeral 10° del artículo 78 del CGP las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.9. Medio magnético CD.

Con la demanda se acompaña medio magnético CD, para efectos de efectuar la notificación de rigor por vía electrónica. (art. 89 del C.G.P).

2.10. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional. Adicionalmente se pide, la aplicación de varios tratados y convenios ratificados por la Colombia.

2.11. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado por la señora YUDIS DEL CARMEN PEÑATE CELESTINO, para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso⁷.

7. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora YUDIS DEL CARMEN PEÑATE CELESTINO, en contra del MUNICIPIO DE SINCE (Sucre).

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante tendrá las cargas a que se refiere el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

⁷ Fl. 31

4°.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem y el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado si a ello hay lugar, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (inciso 2° numeral segundo artículo 291 del C.G.P).

7° NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

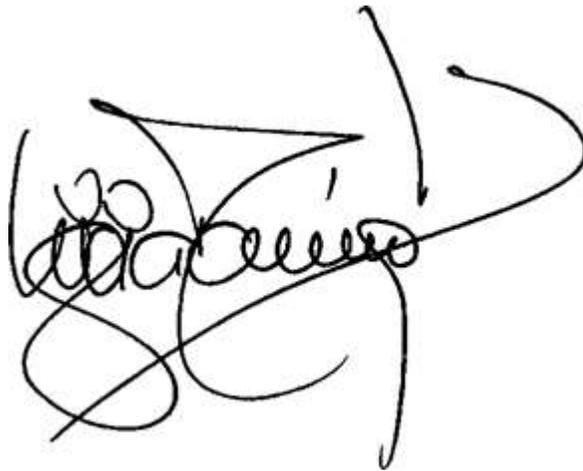
8° En esta oportunidad NO SE FIJARÁN gastos ordinarios del proceso, en consonancia con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9° INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER personería al doctor JORGE ARMANDO JORDAN DE LA OSSA, para actuar como apoderado judicial de la señora YUDIS DEL CARMEN PEÑATE CELESTINO en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

11°. ADVERTIR a las partes que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co (Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Ramírez Castaño', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez.